

RESOLUCIÓN No. N A C - D G E R 2 0 0 5 - 0 1 1 8**Econ. Vicente Saavedra A.****DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****U 2 MAR 2005****Considerando:**

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206, el 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá, las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, que sean necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el Art. 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece como objeto del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) a los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos;

Que el Art. 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas señala que en el caso de servicio de telecomunicaciones y radioeléctricos, la base imponible para el cálculo del ICE, se calculará sobre el valor facturado por los servicios prestados por la respectiva empresa al usuario final o el valor de las tarjetas de prepago vendidas, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE;

Que dada la naturaleza y variedad de usos de los nuevos servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos que se comercializan en el país, se han presentado dudas en la aplicación de la normativa para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) al que se encuentran sujetos;

Que el Art. 83 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas a establecer los mecanismos de control necesarios para precautelar la determinación y pago del Impuesto a los Consumos Especiales.

Que con efecto de implementar acciones de control, que a su vez faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas relacionadas con la provisión de servicio de telecomunicaciones, mediante informe técnico No. NAC-NGTM2005-002 de 4 de enero del año que decurre, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Tributaria, se realizaron las observaciones pertinentes; y, analizada su procedencia legal por la Dirección Nacional Jurídica a través de informe No. 002-2005 de 11 de enero del presente, la expedición de la presente resolución es viable, conveniente y oportuna, por lo que se justifica la expedición de la misma; y,

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas;

Y en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Los operadores - proveedores a los que se les haya concesionado la explotación de los servicios telefónico rural, urbano, interurbano e internacional; videotelefónico; telefax; burofax; datafax; videotex y telefónico móvil celular, PCS y otros servicios similares, declararán y pagarán el Impuesto a los Consumos Especiales – ICE en la primera etapa de comercialización en función del precio de venta al usuario final, excluyendo los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado - IVA y al Impuesto a los Consumos Especiales – ICE, sin consideración a procesos de comercialización intermedios del servicio prestado al usuario final.

De manera general, la base imponible para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales – ICE no podrá ser inferior al monto que conste en el pliego tarifario remitido por cada uno de los proveedores del servicio de telecomunicaciones y radioeléctricos a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 2.- En el caso de los sujetos pasivos dedicados a la reventa de los servicios de telecomunicaciones descritos, que presten parte del servicio brindado al usuario final, calcularán y desglosarán el monto del Impuesto a los Consumos Especiales – ICE únicamente para fines de la emisión obligatoria de comprobantes de venta, sean estos notas de venta o facturas, para efectos informativos y de control, pero no estarán obligados a declarar ni pagar dicho tributo.

Art. 3.- En los casos referidos en los artículos precedentes, también será obligatorio que el respectivo comprobante de venta desglose el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado – IVA.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en San Francisco de Quito D.M. a, 02 MAR 2005

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 02 MAR 2005

Certifico.-



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS